

de ir seguida de otra en que se lleve a cabo la restauración del monumento en aquellas partes afectadas por la perjudicial permanencia de aquellas construcciones. Rescatada así, en su bella plenitud, para nuestro Patrimonio Histórico-Artístico, la muralla de Lugo ha de ser objeto de cuidadosa protección, de modo que se aleje de ella cuanto pueda implicar un riesgo que altere o deteriore su recinto.

En el sentido expuesto, una de las partes más interesantes del conjunto—aquella en que se abre la Puerta de San Pedro—viene sufriendo las alteraciones propias del tráfico rodado, por ser este enclave punto de confluencia con la carretera nacional número VI, Madrid-La Coruña; lo que hace necesario despejar el estrechamiento que en aquel lugar se produce, y que constituye un constante peligro para la integridad del monumento.

Por Decreto tres mil quinientos veinticinco mil novecientos setenta y dos, de siete de diciembre (*Boletín Oficial del Estado* del veintiocho), se declaró de utilidad pública, a efectos de expropiación forzosa, una parte de las casas inmediatas a la muralla en este sector de la llamada Puerta de San Pedro. No obstante, y para continuar con la remodelación del ángulo que forman las calles de San Roque y Montero Ríos, según el Plan General de Ordenación Urbana previsto, en la enrucijada Ronda del General Sanjurjo, se hace imprescindible continuar la expropiación de las fincas inmediatas a la muralla en la zona del Carril de las Flores.

Son preceptos legales de aplicación los siguientes: El artículo séptimo del Real Decreto-ley de nueve de agosto de mil novecientos veintiséis, por el que se declara de utilidad pública la conservación, protección y custodia de los monumentos arquitectónicos que forman parte del Tesoro Histórico-Artístico de la Nación; el artículo doce, párrafo cuarto, del mismo Decreto, en el que se establece que el Estado podrá expropiar, por causa de utilidad pública, los edificios que impidan la contemplación o dañen a un monumento del Tesoro Artístico Nacional, y el artículo treinta y cuatro de la Ley de trece de mayo de mil novecientos treinta y tres, conforme al cual, el Estado podrá expropiar, por causa de utilidad pública, los edificios y propiedades que impidan la contemplación de un monumento histórico-artístico o sean causa de riesgo o de cualquier perjuicio para el monumento.

Al estar declarada la muralla de Lugo Monumento Nacional, los preceptos antes enunciados constituyen la ley de declaración genérica de la utilidad pública, a que se refiere el artículo diez de la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, y, a su amparo, el reconocimiento de tal utilidad se hace, en el caso que motiva este expediente, mediante la forma establecida en dicho precepto y con el alcance que determina el artículo diez del Reglamento de veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de agosto de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declaran de utilidad pública las obras y servicios necesarios para llevar a cabo una mejor protección y conservación del sector de la Puerta de San Pedro, zona del Carril de las Flores, en la muralla de Lugo, y para el cumplimiento de esta finalidad se autoriza la adquisición y expropiación de los inmuebles que a continuación se relacionan: Calle de San Roque, casa número siete, propiedad de don Tomás Pérez Carro García; casa número nueve, propiedad de don Manuel Seijas Ferreiro; casa número once, propiedad de la señora viuda de don Raimundo López Alonso; casa número trece, propiedad de don Manuel Quiroga. Calle Carril de las Flores, casa número cuatro, propiedad de la señora viuda de don Hamiro Fraga Alonso; casa número seis, propiedad de don José Reija González; casa número ocho, propiedad de doña María Piñeiro Piñeiro; casa número diez, propiedad de don Santiago Gómez, y casa número doce, propiedad de don Antonio Suárez López.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a treinta de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Educación y Ciencia,
CRUZ MARTÍNEZ ESTERUELAS

19881 *DECRETO 2830/1974, de 30 de agosto, por el que se declara de utilidad pública las obras y servicios necesarios para la conservación y revalorización del palacio denominado del «Marqués de Bendaña», en Betanzos (La Coruña), y se acuerda la expropiación de dicho inmueble.*

En la ciudad de Betanzos (La Coruña), y enclavado en el recinto histórico-artístico, se encuentra el palacio denominado del «Marqués de Bendaña». Dicho palacio conserva una bella fachada gótica asoportada, muestra de la arquitectura civil

del siglo XV, típica del litoral gallego. Dicho edificio es propiedad de la familia Etchevarría Naveira.

Su abandono total por parte de los propietarios, que han incumplido su obligación de realizar las obras necesarias para la conservación de dicho monumento, originó, al desprenderse las maderas de la cubierta del cuerpo de fachada, el desplome de ésta, acusando una amenaza de inmediata ruina, por lo que, siendo dicha fachada uno de los más preciados valores del Conjunto Monumental, la Dirección General de Bellas Artes procedió a la consolidación del cuerpo de fachada principal, siendo perfectamente ejecutado a base de numerar y desmontar todos sus elementos y reconstruirlos nuevamente, obra que puede considerarse como modelo en el acierto de una restauración.

Ahora bien, el resto del edificio se halla afectado de ruina en sus cubiertas, y su interior, abandonado desde hace muchos años, presenta igual aspecto, sin que por parte de los propietarios se proponga acción alguna.

Ante esta situación, y dado el valor que tal palacio ostenta, se hace necesario llevar a cabo la expropiación del citado edificio, al amparo de lo dispuesto en el artículo veinticuatro de la Ley de trece de mayo de mil novecientos treinta y tres, en relación con el artículo diez de la de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de agosto de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declaran de utilidad pública las obras y servicios necesarios para la conservación y revalorización del palacio denominado del «Marqués de Bendaña», de Betanzos (La Coruña), y para el cumplimiento de esta finalidad se autoriza la expropiación de dicho inmueble, propiedad de la familia Etchevarría Naveira.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a treinta de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Educación y Ciencia,
CRUZ MARTÍNEZ ESTERUELAS

19882 *DECRETO 2831/1974, de 30 de agosto, por el que se declaran de utilidad pública las obras y servicios necesarios para la conservación y restauración del palacio de Goviendes, de Colunga (Oviedo), y se acuerda la expropiación de las fincas que lo circundan.*

El palacio de Goviendes, sito en el lugar de su nombre, en Colunga (Oviedo), fue declarado monumento histórico-artístico de interés provincial por Orden ministerial de siete de julio de mil novecientos setenta y tres.

Dicho palacio se encuentra situado en las inmediaciones de la iglesia de Santiago, declarada monumento nacional, y tiene un destacado interés histórico, así como un notable valor arquitectónico, a los que se une el que se deriva de forma conjunta con la mencionada iglesia.

Afectado de ruina total, ha sido restaurado por su actual dueño, a sus exclusivas expensas, en un proceso de más de cuatro años de continuados trabajos.

Ultimadas las obras de restauración del palacio, se hace necesario también que los terrenos y elementos que lo circundan guarden armonía con esta restauración, con el fin de que aquél pueda mostrarse con el debido decoro; y como quiera que dichos terrenos pertenecen a diferentes dueños que los adquirieron del anterior propietario del palacio, procede llevar a cabo la expropiación de las aludidas fincas, al amparo de lo dispuesto en los artículos treinta y cuatro de la Ley del Tesoro Artístico de trece de mayo de mil novecientos treinta y tres y segundo del Decreto de veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, con sus concordantes de la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y Reglamento de la misma de veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

De esta expropiación será beneficiario el dueño del citado palacio, don Luis Blázquez Fabián, con el alcance y obligaciones que determinan la vigente Ley de Expropiación Forzosa y Reglamento para su aplicación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de agosto de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declaran de utilidad pública las obras y servicios necesarios para la conservación y restauración del palacio de Goviendes, de Colunga (Oviedo), y para ello se acuerda la expropiación de las fincas que lo circundan, y que a continuación se detallan:

Terreno de cuatrocientos veintidós metros cuadrados, que linda, Norte y Este, Luis Blázquez; Sur y Oeste, camino. Sobre el se ubican las siguientes construcciones: Una cuadra de planta